

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que noticioso el Presidente de la Audiencia de que un portero de la misma habia sido citado para hacer guardia como inscrito en la Milicia nacional, dirigió oficio al Alcalde de Pamplona en 3 de Marzo del presente año, manifestándole que consideraba incompatibles los servicios de los dependientes del poder judicial con los de la Milicia; y por ello esperaba se sirviera el Alcalde excluir definitivamente del alistamiento á todos los individuos que dependen de la Autoridad judicial, segun se verificó en la última reorganizacion de la Milicia por el Alcalde del Municipio anterior, y añadia que tuviera por excusado de acudir á guardias ú otro servicio al citado portero y demás que se hallan en igual caso:

Que como el Alcalde contestase al oficio de que se ha hecho mérito defiriendo de las apreciaciones del Presidente de la Audiencia, negándole atribuciones para resolver si debian ó no ser excluidos en masa del servicio de la Milicia los dependientes del Tribunal, é insistiendo en que tendria por desobedientes á los que hallándose inscritos no acudieren á las citaciones, el Presidente, creyendo injuriosas á

su Autoridad algunas frases contenidas en la comunicacion del Alcalde, mandó pasar esta y otra que posteriormente recibió á la Sala de justicia, para los efectos á que hubiere lugar:

Que dicha Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, pasó las referidas comunicaciones al Juez de primera instancia de la capital, dándole comision para que instruyera el correspondiente sumario, y autorizándole además para acordar en su caso la suspension del Alcalde:

Que de las actuaciones practicadas por el Juez resultaron datos bastantes, á juicio de este, para proceder por delito de desacato contra el Alcalde de Pamplona y contra los demás Concejales del Ayuntamiento que tomaron parte en los acuerdos que motivaron las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Audiencia, y para acordar tambien la suspension de los procesados en sus respectivos cargos:

Que habiéndose puesto la suspension en conocimiento del Gobernador militar de la plaza, esta Autoridad se dirigió al Juzgado manifestándole el grave conflicto que amenazaba si se llevaba á efecto la suspension acordada, por la imposibilidad de sustituir en aquellos momentos á la Corporacion municipal, y exhortándole á que reformase su providencia mientras el Gobierno, á quien habia consultado sobre el caso, resolvía la cuestion suscitada:

Que desatendida por el Juez de acuerdo con la Audiencia, la exhortacion del Gobernador militar, éste la reiteró oponiéndose abiertamente á que se llevase á efecto la suspension del Alcalde y Concejales, y reclamando los procesos instruidos que al fin recogió por medio de un Jefe de la Guardia civil, quien condujo tambien preso al Juez de primera instancia de orden del Gobernador militar; por todo lo

cual la Audiencia eleva al Gobierno el correspondiente recurso de queja:

Que en virtud de resolucion adoptada en Consejo de Ministros quedó el Juez en libertad, y fueron devueltos los procesos á la Autoridad judicial; y habiéndose acordado proseguir las actuaciones incoadas, juntamente con otra causa que en pieza separada se mandó formar contra el Alcalde por haber continuado en el ejercicio de su cargo, no obstante la suspension decretada, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Diputacion provincial, requirió de inhibicion, primeramente al Juzgado, y después á la Sala de justicia, fundándose en que versando los procedimientos judiciales sobre la inteligencia del art. 6.º de la Ordenanza de la Milicia Nacional, existia una cuestion previa administrativa, de la cual dependia el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su dia, é invocando en apoyo del requerimiento la citada Ordenanza, la circular del Ministerio de la Gobernacion de 21 de Enero último, los artículos 286 y 287 de la ley del poder judicial, y el art. 3.º, párrafos primero y sexto del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el Fiscal, dictó auto motivado sosteniendo su jurisdiccion, y alegando que la cuestion previa á que alude el Gobernador fué ya resuelta, segun orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Abril próximo pasado, y que aunque no mediase esta circunstancia, el delito de injurias que se persigue es independiente de la cuestion administrativa y sólo al poder judicial compete calificar las frases y conceptos que contienen las comunicaciones del Alcalde de Pamplona; y concluia la Sala citando en apoyo de su providencia el artí-

culo 91 de la Constitucion, el 2.º de la ley del poder judicial, y el 63 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley de organizacion del poder judicial, que reproduce el mismo precepto constitucional:

Considerando:

1.º Que los procedimientos instruidos contra el Alcalde y demás Concejales de Pamplona tienen por objeto la persecucion de ciertos delitos definidos en el Código penal, y en tal concepto sólo á los Tribunales de justicia corresponde calificar los hechos que han dado motivo al proceso, y determinar la responsabilidad en que los procesados puedan haber incurrido.

2.º Que la diversidad de criterio sobre la inteligencia y aplicacion que deba darse al art. 6.º de la Ordenanza de la Milicia Nacional, léjos de afectar directa y esencialmente á los hechos constitutivos de los delitos imputados, es un punto absolutamente extraño é independiente, cuya resolucion, cualquiera que

fuese el sentido en que se dictare, nunca podría influir en la apreciación jurídica de los fundamentos que han impulsado á la jurisdicción ordinaria para proceder criminalmente, sin perjuicio de las atribuciones que á la Autoridad administrativa corresponden en la ejecución de la expresada Ordenanza:

3.º Que limitada la acción judicial en el presente caso á conocer de los delitos de desacato á la Autoridad y prolongación indebida de funciones públicas, por más que estos delitos hayan podido cometerse con ocasión de haberse interpretado en diverso sentido una disposición administrativa, no existe entre la resolución de esta discordia de pareceres y los hechos imputados á los Concejales un enlace tan íntimo como sería necesario para suspender la acción de la justicia en virtud de la excepción taxativamente contenida en el citado artículo 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Aragón en 3 del mes actual, proponiendo se adopte una resolución sobre el hecho que ocurre en su distrito de no poder celebrar el matrimonio civil con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado algunos soldados del batallón sedentario del mismo, casados sólo canónicamente por haber sido quemado el Registro civil por las facciones carlistas, y no poder verificarlo en otro pueblo á causa de faltarles la circunstancia precisa de los dos meses de residencia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que á todos los individuos que se hallen en dicho caso se les conceda la licencia ilimitada con arreglo al citado decreto, presentando una certificación del Alcalde del pueblo en que se haga constar que por las causas expuestas no han podido verificar el matrimonio civil con promesa de celebrarlo cuando para ello sean citados.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor.....

Excmo. Sr.: Creada la clase de Alféreces de Milicias provinciales con el exclusivo objeto de suplir la falta de los Oficiales del arma de Infantería necesarios para los batallones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que cuando alguno de los expresados Alféreces solicite destino ó colocación fuera de filas, se entienda por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó dentro de las condiciones del decreto de 10 de Noviembre próximo pasado, en el que se expresaba el destino de dichos Oficiales.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

Para los efectos de lo prevenido en el art. 1.º del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Setiembre último, disponiendo que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, Guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del Patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administración del Estado, general, provincial y municipal, se provean en licencias, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos:

Considerados los servicios que los funcionarios de Sanidad marítima deben cumplir y las condiciones especiales que algunos de ellos deben tener; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar empleos subalternos en Sanidad marítima los de celadores, porteros, patrones de falúa, marineros y guardas fijos; debiendo advertir que los destinos de patrones de falúa y marineros solamente pueden proveerse en matriculados de mar.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por el Consejo nacional de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfurosas denominadas de Las Bouzas, situadas en el partido de la Puebla de Sanabria, de esa provincia, autorizando á su propietario Don Fidel de Ramos para que abra al público el establecimiento balneario; habiéndose señalado la temporada oficial para el uso de las mismas desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Lo que de orden del expresado Presidente participo á V. S. para su inteligencia, conocimiento del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposición documentada de D. Antonio Ochoa, representante de la Compañía inglesa titulada *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, solicitando que se apruebe la transferencia hecha á su favor de la concesión otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1871 á D. Carlos de Aguirre y Don Simón de Ochandátegui para construir un muelle y otras obras en la playa de Sestao:

Resultando de los documentos que acompañan á la instancia que los mencionados concesionarios transfirieron la concesión á favor de la Sociedad *Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía*, que esta lo hizo á favor de los señores Brown y Fowler, y estos á favor de la citada Compañía inglesa, á quien representa el exponente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar dichas transferencias, reconociendo á la Compañía *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, como concesionaria de las mencionadas obras, con todos los derechos y obligaciones que emanan del citado Real decreto de 26 de Agosto de 1871.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

Num. 351.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Dirección general del ramo se ha creado una plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Mayorga á Izagre, Alvarez y Valdemosilla, con la dotación de cuatrocientas pesetas anuales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los que deseen aspirar á dicha plaza dirijan sus solicitudes á la mencionada Dirección por conducto de este Gobierno en el impropio término de diez días, á contar desde esta fecha.

Valladolid 30 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## TERCERA SECCION.

Num. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina siete categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Num. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cuatro categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presen-

te anunció en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.  
—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Num. 347.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.  
—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Num. 347.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.  
—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez,*  
*Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto hago saber: que por el Procurador

Don Marcelo del Rio, en representacion de Felipe Gutierrez de la Torre, como marido de Manueia de la Vega Reoyo, Francisco de la Vega Reoyo y Maria de la Vega Reoyo, de esta vecindad, se ha promovido expediente, solicitando se les declare herederos necesarios de su padre Victor de la Vega Gonzalez, que falleció en esta capital el dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin formalizar disposicion testamentaria, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar al precitado Victor de la Vega, para que dentro del termino de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este juzgado á deducir su derecho en la forma procedente, pues así lo tengo acordado en dicho expediente.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino de Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Num. 341.

*Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Hago saber: que en las primeras horas de la noche del veintidos del corriente han sido robados de la casa de Gervasio Gonzalez, vecino de Matilla de los Caños, los efectos y metálico que á continuacion se expresan por tres hombres desconocidos. En su consecuencia encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en busca de dichos efectos y metálico, y caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen. Pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo con tal motivo.

Tordesillas veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis del Castillo.—Rafael Ferrin.

#### *Metálico y efectos robados.*

Tres moneas de oro de á cien reales y una de veinte, creyéndose que una de las primeras sea falsa; un pañuelo blanco de seda con cenefas azules; otro idem de idem con cenefa morada, color tabaco y negro; otro de seda paño encarnado con guardilla y flores blancas; otro blanco de gró con guardilla azul; otro de seda cruda color café y guardilla; otro blanco, de corbata, con flores moradas por medio y guardilla idem, con dobladillos á máquina; un pañuelo grande de crespon, color pagizo,

con dos manchas á una punta y razas al melijo, con unos flecos cortados á una de las puntas; otro idem tambien grande, de crespon, color grosella, con razas al medio; unos pendientes de plata, con siete perlas en el gancho, cinco en el centro y nueve en el gajo; una sortija de plata con nueve piedras; una sábana de percal blanco, con dobladillos y guarnicion estrecha de percal bordado; dos camisas de hombre, una de ellas de hilo, con pechera bordada de las de tienda, y la otra de percal, con pechera casera, con cuadros, cuello de picos, marcada con dos letras bordadas en blanco B. G. cada una á un lado de la pechera, y una cesta de mimbre blanca, con guardilla encarnada y de hechura larga.

### CUARTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Considerando la morosidad con que proceden la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia para el pago de las obligaciones del personal y material de escuelas de primera enseñanza consignadas en sus respectivos presupuestos, esta Administracion deseando cumplir con las instrucciones que le están tan recomendadas por la superioridad para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de Marzo del corriente año, no puede en manera alguna tolerar por mas tiempo tal abandono, y cree llegado el caso le emplear los medios que se preceptúan por la regla 3.ª de la circular de 7 de Mayo último que trata de la manera de recaudar los expresados fondos, siendo apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad; por lo tanto prevengo por última vez que trascurrido el dia 31 del mes actual libraré comision de apremio contra aquellos Ayuntamientos que no hubiesen ingresado en las Cajas de esta Administracion de mi cargo el importe total que por los expresados conceptos corresponde por los dos trimestres vencidos en Setiembre y mes de la fecha, ó en otro caso haber justificado por medio de oficio tenerlas satisfechas directamente á los interesados, para lo cual ha de constar al margen de las citadas comunicaciones la conformidad de los interesados, conceptos y cantidades recibidos.

Fundado, pues, en lo expuesto, espero de las Corporaciones municipales de esta provincia cumplan un deber tan preferente, evitándome así el disgusto que en otro caso habria de proporcionarme al emplear los medios coercitivos que estoy dispuesto á ejercitar para que

los encargados de la Instruccion primaria cobren sus haberes con la regularidad debida.

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico interino, Manuel Sevilla.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del actual, me dirige la presente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Noviembre último, la órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por *Impuesto de guerra*, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas de espectáculos públicos que, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administracion.

2.ª Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipacion necesaria en la Administracion, los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razon del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos, del modo que estime más conveniente la Administracion económica para su aprobacion en cualquier caso.

3.ª El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por *semanas*, y el último dia de cada una, en la Administracion, acompañando á la vez un *estado ó resumen*, por dias, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrada, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno.

4.ª Con presencia de dichos estados, la referida Administracion económica procederá á extender el

correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra.

5.<sup>a</sup> En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.<sup>a</sup> En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicación al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son *productos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de Guerra*, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.<sup>a</sup> La recaudación á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervencion de los delegados de la Empresa del timbre, toda vez que ésta no tiene otra obligación respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.<sup>a</sup> La Administración, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago.

9.<sup>a</sup> Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instrucción contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.

10.<sup>a</sup> Las Administraciones podrán disponer cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó nó la debida conformidad.

11.<sup>a</sup> Si del referido exámen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el art. 5.<sup>o</sup> del Decreto de 2 de Octubre, y el 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

12.<sup>a</sup> Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán

aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demás lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho mérito.

De orden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Dirección general trasladada á V. S. para dos mismos fines, encargándole de á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades que expendan, arre-

glado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de todas las empresas de espectáculos y del público en general.

Valladolid 29 de Diciembre de 1874.—P. S., Manuel Sevilla.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARROYO.

Lista de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha declarado por el Juzgado municipal de dicho pueblo el apremio de segundo grado con arreglo al artículo 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, por no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron por repartimiento general para gastos provinciales y municipales de los años económicos de 1872 á 73 y 1873 á 74, que no siendo posible notificárseles en sus domicilios por tenerles fuera de este distrito municipal, se les hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos de instrucción.

NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad.	IMPORTAN LAS CUOTAS DEL AÑO		TOTAL. Pet.s Cént.s	Recargo de 2. <sup>o</sup> grado, 10 por 100.		TOTAL general. Pet.s Cént.s
		1872-73.	1873-74.		Pet.s Cént.s	Pet.s Cént.s	
		Pet.s Cént.s	Pet.s Cént.s		Pet.s Cént.s	Pet.s Cént.s	
Antonio Gonzalez..	Zaratan.	4'85	4'85	9'70	» 97	10'67	
Antolina Ortega..	Idem.	3'37	» 36	3'73	» 37	4'10	
Antonio B. Montiano.	Idem.	6'08	6'08	12'16	1'22	13'38	
Alejo Mate..	Idem.	1'31	1'32	2'63	» 26	2'89	
Avelino Martin Jaca..	Valladolid.	5'09	5'09	10'18	1'02	11'20	
Anaclea Olmedo..	Zaratan.	3'29	3'29	6'58	» 66	7'24	
Ambrosio Platon..	Idem.	» 68	» 68	» 68	» 07	» 75	
Agustin Montiano..	Idem.	» »	7'27	7'27	» 73	8 »	
Antonio Pineda..	Matapozuelos..	» »	» 08	» 08	» 01	» 09	
Bernardo Olmedo..	Zaratan.	» 81	» 81	1'62	» 16	1'78	
Bernardo Cernuda..	Idem.	10'38	10'38	20'76	2'08	22'84	
Benito Ibarra..	Valladolid..	» 85	1'79	2'64	» 26	2'90	
Casimira Alvarez..	Zaratan..	2'03	2'03	4'06	» 41	4'47	
Casimiro Febrero..	Idem.	» »	1'78	1'78	» 18	1'96	
Cecilio Muñiz..	Idem.	8'69	8'69	17'38	1'74	19'12	
Cornelio B. Montiano.	Idem.	» »	1'08	1'08	» 11	1'19	
Eladio Olmedo..	Idem.	3'09	3'09	6'18	» 62	6'80	
Eladio Gutierrez..	Idem.	1'72	3'45	5'17	» 52	5'69	
Esteban Trifon..	Simancas..	» 42	» 42	» 84	» 08	» 92	
Epifanio Fernandez..	Zaratan.	1'44	1'44	2'88	» 29	3'17	
Francisco Berzosa..	Valladolid..	» »	» 63	» 63	» 06	» 69	
Feliciano Montiano..	Zaratan.	» »	10'07	10'07	1'01	11'08	
Felcísimo B. Montiano.	Idem.	» »	4'39	4'39	» 44	4'83	
Gabriel Cernuda..	Idem.	» 85	» 85	1'70	» 17	1'87	
Gregorio Gonzalez..	Idem.	» »	2'35	2'35	» 24	2'59	
Gervasia de los Rios..	Simancas..	1'46	1'46	2'92	» 29	3'21	
Juan Ortega Placer..	Idem.	» 57	» 57	1'14	» 11	1'25	
Juan Cernuda Arenas.	Zaratan.	1'25	1'25	2'50	» 25	2'75	
Jorje del Pozo..	Idem.	» »	» 17	» 17	» 02	» 19	
Lucas Olmedo Moras..	Idem.	1'48	1'48	2'96	» 30	3'26	
Lucas Lopez..	Simancas..	» »	1'23	1'23	» 12	1'35	
Lesmes Cernuda..	Zaratan..	2'75	2'75	5'50	» 55	6'05	
Lorenzo Gil..	Idem.	» »	» 70	» 70	» 07	» 77	
Manuel Herrero..	Idem.	» »	11'26	11'26	1'13	12'39	
Manuel G. Valentin..	Simancas..	5'76	5'76	11'52	1'15	12'67	
Manuela Gutierrez..	Zaratan.	» 85	» 85	1'70	» 17	1'87	
Miguel Gil..	Idem.	» 49	» 49	» 98	» 10	1'08	
Mayorazgo de Cárdenas..	Ciguñuela..	» 59	» 59	1'18	» 12	1'30	
Melquiades B. Montiano..	Zaratan.	» »	1'04	1'04	» 10	1'14	
Menores de Saturnino Gonzalez.	Idem.	» »	2'55	2'55	» 26	2'81	
Norberto Rios Tecedo..	Idem.	» »	2'65	2'65	» 27	2'92	
Paulino Garcia..	Simancas..	1'82	1'82	3'64	» 36	4'00	
Pedro Cernuda..	Zaratan.	» 40	» 40	» 80	» 08	» 88	
Pedro Cernuda Arenas..	Idem.	» 59	» 59	1'18	» 12	1'30	
Pedro Herrero..	Simancas..	4'22	4'22	8'44	» 84	9'28	
Pedro Lopez..	Zaratan.	1'78	1'78	3'56	» 36	3'92	
Petra Rodriguez..	Idem.	» 51	» 51	1'02	» 10	1'12	
Quiterio Febrero..	Idem.	4'29	» »	4'29	» 43	4'72	
Roman Puras..	Idem.	» 59	» 59	1'18	» 12	1'30	
Santos Alvarez..	Idem.	» 59	» 59	1'18	» 12	1'30	
Saturnino Isla..	Valladolid..	1'60	» »	1'60	» 16	1'76	
Tomás Bustamante..	Zaratan.	1'52	1'52	3'04	» 30	3'34	
Tomás Olmedo..	Idem.	» »	3'09	3'09	» 31	3'40	
Vicente Alvarez..	Idem.	1'21	1'21	2'42	» 24	2'66	
Victoriano Alvarez..	Idem.	4'45	4'45	8'90	» 89	9'79	

Arroyo 13 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, P. O., Nicanor Minayo, Bueno.

Valladolid: Imprenta de Garrido.